

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental  
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 15(1)  
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

**Peticionaria:** Inmobiliaria J and B Empresas, SA de CV  
**Representada por:** Gerald James Bowen  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Fecha de recepción:** 12 de enero de 2005  
**Fecha de la determinación:** 24 de octubre de 2005  
**Núm. de petición:** SEM-05-001 (Grava Triturada en Puerto Peñasco)

---

**I. INTRODUCCIÓN**

Conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o “Acuerdo”), el Secretariado (“Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“CCA”) puede examinar peticiones que aseveren que un país firmante del ACAAN (“Parte”) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el artículo 14(1), el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar, de acuerdo con el artículo 14(2), una respuesta de la Parte correspondiente. A la luz de la respuesta proporcionada por dicha Parte, el Secretariado puede notificar al Consejo si, de conformidad con el artículo 15, se amerita la elaboración de un expediente de hechos. En caso afirmativo, el Consejo puede entonces instruir al Secretariado para que prepare un expediente de hechos. El expediente de hechos final se pone a disposición pública mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Esta notificación contiene el análisis del Secretariado, conforme al artículo 15(1) del ACAAN, respecto de la petición presentada el 12 de enero de 2005 por la Peticionaria en la cual asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones de su legislación ambiental relativas a impacto ambiental y uso de suelo al permitir la supuesta extracción ilegal de grava triturada de su propiedad ubicada en Puerto Peñasco, Sonora, México.

El 16 de febrero de 2005, el Secretariado determinó que la petición cumplía con los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y solicitó una respuesta de la Parte en términos del artículo 14(2). Lo anterior, respecto a las aseveraciones de la Peticionaria sobre la aplicación de las siguientes disposiciones legislativas: artículo 28 fracción VII, 167, 169 y demás relativos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); artículo 5 inciso O fracciones I y III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (“RLEIA”), así como el artículo 117 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (“LGDFS”), referente al cambio de uso de suelo.<sup>1</sup> México presentó su respuesta el 12 de mayo de 2005. En la misma explica las acciones que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”) han emprendido con relación a las aseveraciones de la petición.

---

<sup>1</sup> Página 1 de la petición.

Según lo expuesto en esta notificación y de acuerdo con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado informa al Consejo su consideración de que a la luz de la respuesta de México la petición no amerita la elaboración de un expediente de hechos por las razones que señala en el presente documento.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Con fecha 12 de enero de 2005, la Peticionaria presentó una petición en la que asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones de su legislación ambiental relativas a impacto ambiental y uso de suelo respecto de la supuesta extracción ilegal de grava triturada de su propiedad localizada en Puerto Peñasco, Sonora, por la empresa Diamond Golf Internacional (“Diamond”). La petición expresa que esto ha ocasionado el cambio de uso de suelo por la afectación de la flora nativa del lugar, además de la topografía del mismo debido a las excavaciones realizadas en el predio que causaron a su vez la destrucción o despalme de parte de la montaña denominada “Cerro Prieto”. La petición asevera que estos cambios en su conjunto traen como consecuencia la modificación o trastorno del medio ambiente natural, todo esto sin contar con permiso o autorización previa expedida por autoridad competente.<sup>2</sup>

La petición plantea que esta actividad minera se ha llevado a cabo dentro de su propiedad en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Asevera que esta extracción ha destruido y devastado, con efectos irreversibles, un área aproximada de 02-00-00 hectáreas que se encuentran constituidas como unidad topográfica junto a una montaña. Plantea además que no sólo su propiedad resultó afectada sino también la circundante, lo cual, argumenta, es más grave por las afectaciones a todo el ecosistema de la región, ya que la extracción ha eliminado tanto flora como fauna, algunas de las cuales son de protección especial. La petición también plantea que la zona afectada se encuentra rodeada y cerca de un área natural protegida, como es El Pinacate y Gran Desierto de Altar.<sup>3</sup>

La petición señala como legislación ambiental que fue y es violentada por la autoridad los artículos 28 fracción VII, 167, 169 y demás relativos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); el artículo 5 inciso O fracciones I y III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (RLEIA), y el artículo 117 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal (“LGDFS”), referente al cambio de uso de suelo.<sup>4</sup>

La Peticionaria asevera que el 26 de mayo de 2003 presentó un escrito ante la Delegación de la Profepa en el estado de Sonora denunciando los hechos ya descritos. De ello se derivó que Profepa realizara el 16 de junio de 2003 una inspección de la que quedó acta y la apertura del expediente administrativo 329/03 IA.<sup>5</sup> Asevera también que Profepa en lugar de iniciarle un procedimiento a Diamond, responsable de las afectaciones, procedió a instaurarle procedimiento a una persona de nombre Israel León. La Peticionaria asevera que con ello se dejó impune a Diamond, sin aplicarle la legislación ambiental antes citada, para lo cual, y bajo esas circunstancias, su obligación es iniciarle procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades o, por violación a las disposiciones legales señaladas, que se le infraccione y ordene compensar o restaurar los daños causados.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Página 2 de la petición.

<sup>3</sup> Páginas 2 y 3 de la petición.

<sup>4</sup> Página 1 de la petición.

<sup>5</sup> Página 2 de la petición.

<sup>6</sup> Página 4 de la petición.

La información que se adjuntó a la petición incluye una copia de un escrito que Israel León, identificado como encargado del sitio, luego de la inspección del 16 de junio de 2003, presentó ante la Profepa indicando que reconocía las fallas identificadas en dicha inspección y asumía él la responsabilidad de dichos actos. También incluye copia de un oficio de fecha 30 de junio de 2003, emitido por el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Delegación de la Profepa en el estado de Sonora dirigido a Gerald James Bowen notificándole los resultados de la inspección ya referida e informándole de la instauración de un expediente jurídico-administrativo respecto de los hechos detectados. Este oficio también señalaba que en virtud de lo anterior “con fundamento en lo establecido en el Artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa determina dar por atendida su denuncia...”<sup>7</sup>

La petición proporciona copia de la *Notificación de Emplazamiento, Orden de Adopción de Medidas Correctivas y Plazo para Presentar Alegatos* contra Israel León, que le fue entregada el 11 de febrero de 2004. La petición también incluye copia de un escrito presentado por Israel León de fecha 19 de febrero de 2004 en el que da respuesta a esta notificación en la que se le insta un procedimiento administrativo; finalmente, se acompañó la petición con copia de la comunicación entre el Subdelegado Jurídico de la Delegación de la Profepa en el estado de Sonora y el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de esa misma dependencia de fecha 4 de agosto de 2004 en la que se aprecia que el proceso contra Israel León aún está pendiente de resolución administrativa. No se proporcionó más evidencia que pueda acreditar que se haya emitido ya una resolución administrativa o alguna otra actuación dentro de este procedimiento.<sup>8</sup>

La Peticionaria expone respecto al procedimiento administrativo instaurado contra Israel León que la Profepa consideró que éste violó lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII y demás relativos a la LGEEPA, así como lo estipulado en el artículo 5 inciso O fracciones I y III de su RLEIA, y el diverso artículo 117 y demás relativos de la LGDFS referentes al cambio de uso de suelo. Sin embargo, la Peticionaria asevera que la Profepa sólo ha ordenado una serie de medidas técnicas, sin que a la fecha se haya obligado coactivamente a cumplirlas. Afirma que esto actualiza una violación a la legislación ambiental por parte de las autoridades ambientales mexicanas por no hacer cumplir, hasta la fecha, lo que ordenaron conforme al artículo 167 de la LGEEPA al momento de notificar las irregularidades detectadas, así como el diverso artículo 169 al momento de sancionarlo mediante resolución.<sup>9</sup>

### III. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE MÉXICO

El 12 de mayo de 2005, México respondió a la petición en un documento de 33 hojas acompañado de 37 anexos (la “Respuesta de México”); ésta se divide en tres secciones que tratan: cuestiones preliminares que objetan la admisibilidad de la petición; aspectos relacionados con la denuncia

<sup>7</sup> Oficio No. PFFA-DS-DQPS-350/2003 emitido por el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Delegación de la Profepa en el estado de Sonora de fecha 30 de junio de 2003. Este escrito define como “denuncias atendidas” aquellas en las que se llevó a cabo la investigación de los hechos denunciados.

<sup>8</sup> El Artículo 168 de la LGEEPA señala que:

“Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva (...).”

<sup>9</sup> Páginas 4, 5 y 6 de la petición.

popular referida en la petición, y aspectos relacionados con la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto a la Naturaleza Jurídica del Terreno que se refiere en la petición. De estas tres secciones, México ha solicitado al Secretariado mantener como confidencial el inciso I.2 de la sección I (Cuestiones preliminares) y la totalidad de las secciones II y III (relacionadas con la denuncia popular y la Naturaleza Jurídica del Terreno en la petición).<sup>10</sup> Respecto de estos apartados confidenciales, México proporcionó un resumen que podría ser público (el “Resumen de la Respuesta de México”). A continuación se resume la Respuesta de México.

#### **A. Cuestiones preliminares**

México asevera que no debe continuarse con el trámite de esta petición en vista de su improcedencia.<sup>11</sup> Asevera que derivado de las repetidas ocasiones en que la Peticionaria señala que la autoridad debió iniciarle un procedimiento administrativo o judicial a la empresa Diamond, se evidencia su clara intención de perjudicar a dicha empresa.<sup>12</sup> Asevera además que la Peticionaria es un competidor de Diamond y de Israel León y, por tanto, que la Peticionaria busca obtener un beneficio y no propiamente promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental.<sup>13</sup> México considera que, por lo anterior, el artículo 14(1)(d) del ACAAN<sup>14</sup> y la directriz 5.4 de las Directrices<sup>15</sup> no son satisfechos.

El resumen de la sección I.2 de la Respuesta de México, a la que se solicitó mantener en calidad de confidencial, asevera que la Peticionaria solicitó a la autoridad ambiental que ordenara a la persona responsable de la supuesta extracción ilegal de grava triturada de su propiedad restaurarle o compensarle por los daños ocasionados a su propiedad y los presuntamente causados al medio ambiente. México asevera que la denuncia popular no constituye la vía adecuada para reclamar la compensación de daños y que la Peticionaria tenía a su alcance otros recursos legales internos.<sup>16</sup> Asevera que, dado lo anterior, conforme a lo dispuesto por la directriz 9.2,<sup>17</sup> hace del conocimiento

---

<sup>10</sup> Páginas 2 y 3 de la Respuesta de México.

<sup>11</sup> Página 7 de la Respuesta de México.

<sup>12</sup> Página 6 de la Respuesta de México.

<sup>13</sup> Página 5 de la Respuesta de México.

<sup>14</sup> Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición: (...) (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria (...)

<sup>15</sup> Directrices, 5.4 La petición deberá estar encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria. Al hacer esa determinación, el Secretariado considerará entre otros factores (...) Si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición (...)

<sup>16</sup> Página 3 del Resumen de la Respuesta de México.

<sup>17</sup> Directrices, 9.2 La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales, previa notificación al Secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de respuesta:

- (a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
  - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo, y
  - (ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance del Peticionario y si se ha acudido a ellos.

del Secretariado que la Peticionaria no ha acudido a los recursos legales a su alcance, situación que según México debe observar el Secretariado en términos del artículo 14(2)(c) del ACAAN.<sup>18</sup>

México asevera también que la petición no satisface el requisito de identificación clara de la Peticionaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN y la directriz 2.2<sup>19</sup> de las Directrices. México asevera que dicha identificación clara constituye uno de los requisitos indispensables para dar trámite a las peticiones ciudadanas que se presenten ante la Comisión de Cooperación Ambiental.<sup>20</sup>

México asevera además que la petición no satisface el requisito de proporcionar información suficiente que permita al Secretariado revisarla. Lo anterior toda vez que la Peticionaria realizó diversas afirmaciones sobre presuntos hechos de los cuales no presenta ninguna información o documentación que sustente su dicho.<sup>21</sup> México anexa a su respuesta un cuadro conforme al cronograma de la petición el cual, asevera, evidencia el vacío probatorio de la Peticionaria. México asevera que lo anterior evidencia que la petición incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(c).

## **B. Denuncia popular**

El resumen de la sección II de la Respuesta de México, a la que solicitó mantener confidencial, asevera que en el caso de la petición México ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en relación con las aseveraciones en la petición.<sup>22</sup> México asevera que la Profepa actuó diligentemente conforme al procedimiento establecido por la LGEEPA y las disposiciones de diversos ordenamientos que regulan su actuación. Asevera que lo anterior se acredita con el procedimiento de inspección que la Profepa realizó con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y atender la denuncia en comento, lo cual derivó en el establecimiento de un procedimiento administrativo en contra de Israel León y que culminó con la emisión de una resolución administrativa.<sup>23</sup> México asevera que en el apartado confidencial de su respuesta se detallan las acciones realizadas en atención a la denuncia y que acreditan plenamente que la Profepa dio cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales que constriñen su actuación.<sup>24</sup>

Asevera que resulta inexacta la aseveración de la Peticionaria en el sentido de que la autoridad ambiental ha incumplido con la aplicación de su legislación por no haber dado el trámite que supuestamente debió realizarse en la denuncia presentada el 26 de mayo de 2003, ya que la misma fue atendida en los términos que establece la LGEEPA en materia de denuncias populares (artículos 189 al 204).<sup>25</sup>

---

<sup>18</sup> Página 3 del Resumen de la Respuesta de México.

<sup>19</sup> Directrices, 2. ¿Quién puede presentar peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental? (...) 2.2 La petición debe identificar claramente a la o las personas u organizaciones que la presentan (“Peticionario”).

<sup>20</sup> Página 12 de la Respuesta de México.

<sup>21</sup> Página 14 de la Respuesta de México.

<sup>22</sup> Página 4 del Resumen de la Respuesta de México.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Página 7 del Resumen de la Respuesta de México.

<sup>25</sup> Ibid.

### C. Naturaleza Jurídica de los Terrenos

El resumen de la sección III de la Respuesta de México, a la que solicitó mantener confidencial, asevera que la Peticionaria no presentó ante la Profepa un avalúo de los dos bienes inmuebles o parcelas a los que se refiere la petición ni sus manifestaciones de traslación de dominio urbano. México asevera que por lo anterior, dada cierta información que se incluye en dichos documentos, la Peticionaria privó a la misma autoridad de elementos sumamente relevantes y que hubieran incidido en la valoración para determinar la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles referidos en la petición.<sup>26</sup> México afirma que en el expediente de la Profepa no obran los documentos que se señalan en la petición y que sólo tuvo conocimiento de dichos documentos al éstos haber sido anexos a la petición. México asevera que el proceder de la Profepa, ya que no tuvo a la vista esta información para poder normar su criterio y actuar en consecuencia, fue adecuado y apegado a las constancias que obran en su expediente tal y como lo exige la legislación mexicana. Por lo tanto, México asevera que la afirmación en la petición es inexacta, ya que la Profepa actuó diligentemente en la atención de la denuncia popular, instauró un procedimiento administrativo que culminó con la sanción a la persona que resultaba responsable.<sup>27</sup>

## IV. ANÁLISIS

Esta notificación corresponde a la etapa del proceso prevista en los artículos 14(3) y 15(1). El Secretariado determinó previamente, el 16 de febrero de 2005, que la petición cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 14(1)(a)-(f) del ACAAN y que, con acuerdo a los criterios del artículo 14(2), consideraba que la petición ameritaba solicitar una respuesta de la Parte con respecto a las aseveraciones de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones de su legislación ambiental relativas a impacto ambiental y uso de suelo al permitir la supuesta extracción ilegal de grava triturada dentro de la propiedad de la Peticionaria ubicada en Puerto Peñasco, Sonora, México. La respuesta de México se recibió el 12 de mayo de 2005. En congruencia con el artículo 15(1), el Secretariado presenta a continuación las razones por las que considera que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre la petición. Antes, sin embargo, el Secretariado hace un análisis sobre la solicitud de confidencialidad hecha por México sobre ciertas secciones de su respuesta.

### A. Solicitud de confidencialidad

Como se señalo antes, México en su respuesta solicitó al Secretariado mantener con carácter confidencial el inciso I.2 de la sección I (Cuestiones preliminares) y la totalidad de las secciones II y III (relacionados con la denuncia popular y la Naturaleza Jurídica del Terreno en la petición). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39(1) y (2) del ACAAN,<sup>28</sup> la directriz 17.2<sup>29</sup> de las Directrices y los artículos 13 fracción V<sup>30</sup> y 14 fracciones IV<sup>31</sup> y VI<sup>32</sup> de la LFTAIPG.

<sup>26</sup> Página 8 del Resumen de la Respuesta de México.

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> ACAAN, Artículo 39: Protección de información.

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:

(a) Cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental;

(b) De cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacidad personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.

El Secretariado debe proteger de su divulgación cualquier información proporcionada por el Consejo o por una Parte que hayan designado como confidencial a la luz de la sección 17.2 de las Directrices. Las Partes del ACAAN, en consideración de la sección 17.3 de las Directrices, al señalar información confidencial tienen a su entera discreción el proporcionar o no un resumen de esa información o una explicación de por qué esa información es confidencial.<sup>33</sup> En este caso, México optó por proporcionar un resumen de esa información confidencial.

En el caso materia de la petición, el Secretariado observa que México en su respuesta hace referencia a las disposiciones de su ley de transparencia, la LFTAIPG. Estas disposiciones consideran la posibilidad de que las autoridades en México clasifiquen información como confidencial cuando puedan causar un serio perjuicio a (i) las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, (ii) la impartición de la justicia, (iii) la recaudación de las contribuciones, (iv) las operaciones de control migratorio, (v) las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos (incluidos los seguidos en forma de juicio) mientras las resoluciones no causen estado y (vi) la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

El Secretariado en fecha 18 de julio de 2005 envió un comunicado al gobierno de México en el que sometió la posibilidad de que México reevaluara su solicitud de confidencialidad ya que expuso la existencia de elementos en dicha información por los cuales considera que esta información no encuadra dentro de los supuestos a los que se refieren las disposiciones citadas de la LFTAIPG en la respuesta de México. Específicamente, el lapso de tiempo que transcurrió entre la fecha de expedición de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo que se refiere en la petición y la fecha en que México presentó su respuesta al Secretariado sobre las aseveraciones hechas en la misma es tal que el gobierno de México hubiera podido saber si dicha resolución ya hubiera causado estado bajo el supuesto al que se refiere la LFTAIPG al momento de presentar

---

2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.

<sup>29</sup> Directrices, 17.2. El Secretariado protegerá de su divulgación cualquier información proporcionada por el Consejo o por la Parte que haya sido designada como confidencial.

<sup>30</sup> LFTAIPG, Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

<sup>31</sup> LFTAIPG, Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado (...)

<sup>32</sup> LFTAIPG, Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...) VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

<sup>33</sup> Directrices, 17.3. Tomando en consideración que la información confidencial o privada proporcionada por una Parte, organización sin vinculación gubernamental o persona puede contribuir de manera sustancial a la opinión del Secretariado en cuanto a si se amerita o no la elaboración de un expediente de hechos, los suministradores de esa información deberían esforzarse por proporcionar un resumen de esa información o explicación general de por qué esa información se considera como confidencial o privada.

México su respuesta al Secretariado. El gobierno de México no brindó respuesta alguna respecto de esta comunicación del Secretariado.

## **B. Cuestiones preliminares**

En el primer apartado de su respuesta, México señala diversas aseveraciones de improcedencia de la petición y asevera que ésta debiera ser desechada. El Secretariado concluye que estas aseveraciones no proporcionan razones por las que en la etapa procesal del artículo 15(1) no se amerite recomendar un expediente de hechos.

1. *Si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental.* México señala que la petición no se encamina a la promoción de la aplicación efectiva de la legislación ambiental. México argumenta que de ello se desprende un hostigamiento hacia una entidad, por lo que de conformidad con el artículo 14(1)(d) del ACAAN la petición debía también desecharse. Para tal efecto, el Secretariado ya había considerado en su determinación del 16 de febrero de 2005 que la petición —en todo su conjunto— sí cumplía con el requisito de ir encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria. Esto en virtud de referirse a omisiones de la autoridad en México.<sup>34</sup> El Secretariado concluye que la interpretación que México hace sobre información en la petición no proporciona una razón por la que no se amerite recomendar un expediente de hechos.
2. *Si la Peticionaria no acudió a los recursos legales disponibles conforme a la legislación en México.* El artículo 14(3)(b)(ii) del ACAAN señala que la Parte en su respuesta puede notificar al Secretariado si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presente la petición y si se ha acudido a ellos. Adicionalmente, el Resumen de la sección I.2 de la Respuesta de México también refiere a la directriz 9.2 para notificar al Secretariado de los recursos legales que estaban al alcance de la Peticionaria y a los que esta última no acudió.

Como se señaló antes, el Resumen de la Respuesta de México asevera que la Peticionaria solicitó a la autoridad ambiental que ordenara a la persona responsable de la extracción ilegal de grava triturada de su propiedad restaurarle o compensarle los daños ocasionados a su propiedad. México asevera que se abordan cuestiones no de derecho ambiental sino más bien de naturaleza de responsabilidad civil y de daño en propiedad ajena. México asevera que la denuncia popular no constituye la vía adecuada para reclamar la compensación de daños y que la Peticionaria tenía a su alcance otros recursos internos para demandar dicha compensación por estos presuntos daños siendo aquéllos las vías civil y penal que tenía a su alcance y que en el caso de la petición en cuestión resultan razonablemente posibles de ejercer. El Secretariado observa que efectivamente la petición hace referencia a que uno de los objetivos por los cuales se presentó la denuncia popular que ahí se refiere fue la de que la autoridad ordenara una compensación de daños a la propiedad de la Peticionaria.<sup>35</sup> No obstante, la petición aclara que no pretende únicamente una restauración o compensación

---

<sup>34</sup> SEM-05-001 (Grava Triturada en Puerto Peñasco), Determinación de conformidad con el artículo 14(1) y (2) (16 de febrero de 2005).

<sup>35</sup> Páginas 5 y 13 de la petición.



por los daños que sufrió directamente, sino que también pretende que se restaure el medio ambiente de la zona donde se localiza su propiedad.<sup>36</sup>

Es así como el Secretariado considera que la interpretación que México hace sobre los recursos legales que estaban al alcance de la Peticionaria y a los que esta última no acudió no proporciona una razón por la que no se amerite recomendar un expediente de hechos. Lo anterior dado que el objetivo de la denuncia popular referida en la petición no estaba limitada a buscar únicamente la compensación personal y directa de la Peticionaria sino también del medio ambiente de la zona en la que se localiza su propiedad. En este sentido, es necesario también señalar que en su determinación del 16 de febrero de 2005 el Secretariado notó que la Peticionaria había realizado acciones razonables para acudir a recursos al haber presentado una denuncia popular ante la Profepa en la que denunciaba el asunto planteado en la petición. Anteriormente, el Secretariado ha dado trámite a varias peticiones en que las denuncias populares han sido el único recurso al que se ha acudido y en varias de las cuales el Consejo ha autorizado la preparación de expedientes de hechos.

3. *Si la petición identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición.* La Respuesta de México asevera que la petición no satisface el requisito de identificación clara de la persona u organización que presenta la petición conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN y la directriz 2.2 de las Directrices. Para tal efecto, el Secretariado ya había considerado en su determinación del 16 de febrero de 2005 que la petición sí cumplía con este requisito de identificación clara de quienes la presentan. El Secretariado concluye que la interpretación que México hace sobre información en la petición no proporciona una razón por la que no se amerite recomendar un expediente de hechos.
4. *Si la petición proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla.* México asevera que la petición no satisface el requisito de proporcionar información suficiente que permita al Secretariado revisarla. Lo anterior toda vez que, según lo que México asevera, la Peticionaria realizó diversas afirmaciones sobre presuntos hechos de los cuales no presenta ninguna información o documentación que sustente su dicho. Para tal efecto, el Secretariado ya había considerado en su determinación del 16 de febrero de 2005 que la petición sí cumplía con este requisito de proporcionar la suficiente información que le permitiera revisarla. De la misma forma que las demás cuestiones preliminares, el Secretariado concluye que la interpretación que México hace sobre la información en la petición no proporciona una razón por la que no se amerite recomendar un expediente de hechos.

### **C. Los procedimientos de denuncia popular y de inspección en la petición**

México asevera que respecto al trámite de la denuncia popular y el procedimiento administrativo de inspección que de ella se derivó, la Profepa actuó diligentemente conforme al procedimiento establecido por la LGEEPA así como por las disposiciones de otros ordenamientos que regulan su actuación. México asevera que en el apartado confidencial de su respuesta se detallan las acciones realizadas en atención a la denuncia y que acreditan plenamente que la Profepa dio un cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales que constriñen su actuación.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Página 13 de la petición.

<sup>37</sup> Página 7 del Resumen de la Respuesta de México.

Sin embargo, de la información proporcionada en la misma petición se cuenta con los siguientes elementos:

1. El 16 de junio de 2003 fue realizada una visita de inspección donde se detectaron ciertas irregularidades a Israel León;
2. El 11 de febrero de 2004, según dicho de Israel León, le fue notificado el oficio PFFA-DS-SJ-1452/2003 de fecha 8 de febrero de 2003 que contiene la “notificación de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas y plazo para presentar alegatos” y por virtud del cual se daba formal inicio al procedimiento administrativo en su contra bajo el expediente administrativo 329/2003 IA;
3. El 19 de febrero de 2004 Israel León presentó escrito ante la Profepa en relación con el procedimiento administrativo a que se refiere el numeral anterior;
4. Al día 4 de agosto de 2004, fecha en que fue expedido el oficio No. PFFA-DS-SJ-INT-024/2004 por la Subdelegación Jurídica de la Delegación en Sonora de la Profepa, se evidencia que el expediente administrativo 329/2003 IA todavía estaba pendiente de resolución.

De hecho, de la respuesta de México se observa que no fue sino hasta el 14 de febrero de 2005 cuando la Profepa emitió acuerdo resolutivo mediante el cual concluyó el procedimiento administrativo.

Respecto de los plazos que se siguen en un procedimiento administrativo, en este caso la LGEEPA señala que luego de admitidas las pruebas ofrecidas por el interesado en un procedimiento administrativo de inspección, el interesado dispone de tres días hábiles para presentar sus alegatos. Luego, la autoridad dentro de los 20 días hábiles siguientes debe proceder a dictar la resolución del procedimiento.<sup>38</sup> Sin embargo, otra de las causas que pueden poner fin a un procedimiento administrativo es su caducidad. Esto se señala en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”)<sup>39</sup>, ley supletoria de la LGEEPA.<sup>40</sup>

Los propios tribunales en México han definido que la figura de la caducidad tiene como razón de ser la de “dar certeza y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo y no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, que observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad”.<sup>41</sup> La LFPA señala dos casos y tiempos distintos para cada uno en que la caducidad opera; su artículo 60 señala que: “(...) los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo (...) transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo (...) Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de

<sup>38</sup> LGEEPA, artículos 167 y 168.

<sup>39</sup> LFPA, artículo 57 fracción IV.

<sup>40</sup> LFPA, Artículo 2: “Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas...”.

<sup>41</sup> CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA CUANDO NO SE DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, MÁS EL DE TREINTA DÍAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII; Enero de 2003, Tesis I.4º.A.368 A, Página 1735.

las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”.

Ya en anteriores determinaciones el Secretariado ha considerado que en los procedimientos administrativos en México cuyo plazo para que la autoridad en ellos hubiera emitido una resolución haya expirado éste deja de estar pendiente y deja de ser una actuación administrativa realizada por una Parte de manera oportuna para efectos del ACAAN.<sup>42</sup> El Secretariado estima que en el trámite del procedimiento de inspección al que se hace referencia en la petición, el tiempo que tomó la autoridad para emitir la resolución a la que se refiere en su respuesta satisfizo los plazos que señalan la LGEEPA y la LFPA para que antes operara la caducidad de dicho procedimiento.<sup>43</sup>

#### **D. Los inmuebles que se refieren en la petición**

Como se señaló antes, México en un apartado confidencial de su respuesta asevera que la Peticionaria no presentó ante la Profepa el avalúo o las manifestaciones de traslación de dominio urbano de los dos bienes inmuebles que se refieren en la petición. Asevera que estos documentos contienen cierta información que de haberse exhibido a la autoridad hubieran incidido en la valoración y admisión de la denuncia popular en cuestión. México afirma que sólo tuvo conocimiento de estos documentos porque fueron anexados a la petición.

Nuevamente en esta sección, dada la solicitud de confidencialidad hecha por México, el Secretariado no puede hacer referencia a los documentos a que México se refiere específicamente en su respuesta respecto a las características de los bienes inmuebles que se refieren en la petición. A pesar de ello, el Secretariado tiene que determinar en este documento sobre la validez de la aseveración hecha por México y tiene que hacerlo protegiendo la confidencialidad que México ha solicitado para esta información.

Es así como el Secretariado considera que la información a la que México se refiere en su respuesta, si bien efectivamente hubiera podido incidir en el tratamiento que le dio a la denuncia popular y al procedimiento de inspección que de ella se derivó, (i) no fue referida, como México lo asevera, en la denuncia popular presentada por la Peticionaria, y (ii) las presunciones legales que de dicha información se derivaron durante estos procedimientos fueron hechas por la misma autoridad que en todo momento pudo haber verificado dicha información por tener ésta un carácter público. Si bien efectivamente la petición hace referencia a dicha información y realiza un planteamiento que pudiere parecer intenta inducir a error al Secretariado, es también cierto que dicho planteamiento en la petición es el criterio adoptado por la autoridad ambiental en México y que bien pudo haber guiado a la Peticionaria en la elaboración de la petición.

---

<sup>42</sup> SEM-02-004 (Proyecto “el Boludo”), Notificación al Consejo de que se amerita la elaboración de un expediente de hechos conforme al artículo 15(1), página 8.

<sup>43</sup> Además, para resolver la cuestión de en qué momento se considera formalmente que un procedimiento administrativo ha caducado, el Secretariado nota que los Tribunales Colegiados de Circuito en México han interpretado que la caducidad opera aun sin mediar declaratoria alguna (véase CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.4o.A.369 A, Página: 1340).

### **E. La petición no amerita la elaboración de un expediente de hechos**

El Secretariado ha observado que la Profepa no resolvió el procedimiento al que se refiere en la petición en los plazos que se deben seguir para el trámite y resolución de un procedimiento administrativo. Sin embargo, México ha traído a la luz del Secretariado cierta información, para la cual México ha solicitado confidencialidad, que de haberla tenido a la vista al momento de procesar la denuncia popular y el procedimiento de inspección en la petición, el objeto de dichos procedimientos hubiera quedado sin materia. Al margen de que México razonablemente hubiera podido tener un fácil acceso a dicha información por el hecho de ser pública, ya que esta situación incide también en las aseveraciones en la petición, el Secretariado considera que la petición no presenta las condiciones más adecuadas para recomendar la preparación de un expediente de hechos.<sup>44</sup>

## **V. DETERMINACIÓN**

Por las razones aquí expuestas, el Secretariado ha determinado, luego de la revisión de la petición SEM-05-001 (Grava Triturada en Puerto Peñasco) a la luz de la respuesta de México, que ésta no amerita la elaboración de un expediente de hechos y de acuerdo con el apartado 9.6 de las Directrices se notifica a la Peticionaria y al Consejo de la CCA que el presente proceso se da por concluido.<sup>45</sup>

### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

(firma en el original)  
por: William V. Kennedy  
Director Ejecutivo

cc: Mtro. José Manuel Bulás, SEMARNAT  
Sr. David McGovern, Environment Canada  
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA  
Peticionaria

---

<sup>44</sup> Esto sin perjuicio de que en otras ocasiones el Secretariado sí considere meritorio abordar en un expediente de hechos posibles omisiones en la aplicación efectiva del trámite de denuncia popular.

<sup>45</sup> Directrices, 9.6. “Cuando a la luz de cualquier respuesta de la Parte, el Secretariado considere que una petición no amerita la elaboración de un expediente de hechos, notificará al Peticionario y al Consejo sus razones, de conformidad con el apartado 7.2 de estas directrices, y señalará que el proceso se ha dado por terminado respecto a dicha petición.”